



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de
Amparo
944/2026-VII

CERTIFICACIÓN.

En **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario **HACE CONSTAR**: Que el juicio de amparo **944/2026-VII**, se encuentra integrado y apto para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quisiera ingresar al edificio para estar presente en la audiencia del presente juicio.
4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.
5. **No transcurrió el término** a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto del(los) informe(s) justificado(s).
6. Del(los) informe(s) recibido(s) no se advierte participación de autoridad diversa a la(s) designada(s) como responsable(s) y que no se hubiere requerido al quejoso por su señalamiento.
7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendiente de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
8. La parte quejosa, no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del(los) informe(s) y/o anexo(s).
9. No obra reserva pendiente de proveer.
10. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, cuya resolución modifique la sentencia que se dicte.
11. No existen derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados.
12. No existe tercero interesado al cual emplazar.
13. El quejoso no se ostenta tercero extraño.
14. El quejoso no alega violación al derecho de audiencia.
15. De las constancias que obran en autos no existe ninguna notificación con la que se le deba dar vista para ampliar a la parte quejosa.
16. **Conforme al artículo 115 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de
Amparo
944/2026-VII

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **once horas con treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado **Arturo Itzcóatl Hernández García**, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: **a)** escrito de demanda y auto admisorio; **b)** informe justificado rendido por la autoridad responsable; y **c)** así mismo se da cuenta con la circunstancia de que la Agente del Ministerio Público Federal **no** presentó pedimento.

Igualmente, el secretario certifica y hace constar que con fecha quince de julio de dos mil veintiséis, se recibió el informe justificado signado por el **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, por lo que, al día de hoy, no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 117, segundo párrafo, de la ley de Amparo, para que las partes se impongan de su contenido, ya que dicho término transcurrirá del veinte al veintinueve de julio del año en curso, previo descuento de los días inhábiles.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

Por otro lado, respecto de la certificación de cuenta, se advierte que en el presente asunto no se desatiende la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS**



PERJUDICAR
CONTE
la ejecu
cha juris
diferir
s en qu
pación a c
reglame
Magna,
ndo del
erimiento
ofrecer p
me justific
able re
cha quinc
forme ju
de Co
ido con
de la
conducir
el caso p
ivo y por
a acredit
el artículo
rio conse
proba
la Ley de

ha quince
forme ju
de Co
ido con
de la
conducir
el caso p
ivo y por
a acredit
el artículo
rio conse
proba
la Ley de

proba
la Ley de

proba
la Ley de

Mediante escrito presentado el **once de junio de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado en esa data al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, la parte quejosa *****

“...AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal Estadal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Retorno por conocimiento previo.

TERCERO. Trámite.



cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de
Amparo
944/2026-VII

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República, 35 de la Ley de Amparo; 48, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; al reclamarse un acto positivo con ejecución dentro de la jurisdicción que ejerce este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,³ las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado⁴.

Para lo cual se toman en cuenta los datos que emanan de la demanda, sus anexos, e incluso la totalidad de la información del expediente del juicio,

³ **“Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado

[...]"

⁴ Se cita en apoyo, la jurisprudencia número P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, visible en la página 32, Novena Época, del rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***



derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁵

Del estudio integral que se efectúa a la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí**, la dilación en **fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente *******, en los plazos previstos en la Ley de la Materia, toda vez que se encuentran señaladas las nueve horas del **siete de octubre de dos mil veintiséis**, para la misma.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto que se reclama del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, por así manifestarlo expresamente su Presidente al rendir su informe de ley.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Además, la existencia del acto reclamado se corrobora con las constancias que remitió en vía de justificación; documentales a la que se le concede pleno

⁵ Se cita en apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 55/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 195745, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna establece:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

Del precepto transcrito con anterioridad se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en forma rápida y expedita, por tribunales previamente establecidos, mismos que tienen la obligación inherente de resolver los juicios que se ventilen ante ellas en los términos que establece la ley que en su caso se deba aplicar.

III. Marco Normativo.

Por su parte, el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone:

“Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de
Amparo
944/2026-VII

Del artículo transcrito se advierte que una vez se aperture la audiencia de desahogo de pruebas si alguna de las pruebas admitidas no estuviera debidamente preparada se señalará día y hora para su desahogo, **la cual deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.**

IV. Caso Concreto.

En el caso, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio la garantía que consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable fijó una data para el desahogo de la audiencia referida, excediendo el plazo para llevar a cabo su celebración.

Bastan las explicaciones dadas para concluir que en el caso se actualiza la violación de derechos que refiere la parte quejosa, en la medida en que ha transcurrido el plazo de diez días que prevé el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, para que se celebre la diligencia de desahogo de pruebas, sin que exista causa que así lo justifique.

En otras palabras, es evidente la transgresión al derecho humano contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable omitió acatar el plazo que prevé el artículo 884, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no fijar dentro del plazo de diez días, ni desahogarla dentro del mismo, la audiencia referida.

En las relatadas circunstancias, al resultar fundada la violación de derechos humanos lo que



[illegible]

ateria de
página 62
poca, del

DE AUL
FIJA U
DE MOD
O DE PR

juicio, ve
recepción
(va), sí tien
to, cuya re
de con
stituir al qu
ción de ju
podrán retr
tiempo.
cción no
o del fallo
habría
o por la
r la medic
El litigio, cu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de
Amparo
944/2026-VII

ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').", en lo conducente, señala: "... para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales ...", y como en el caso la transgresión resulta esencialmente adjetiva, es de estimarse que la misma debe ser impugnada a través del amparo biinstancial."

V. Decisión.

En consecuencia, ante lo fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.**

SEXTO. Efectos del fallo protector.

Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el efecto de la concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, es para que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, dentro del plazo de tres días a que sea notificada de que esta sentencia causó ejecutoria – como lo establece el artículo 192 de la ley de la materia – realice lo siguiente:



- Deje insubsistente la determinación dictada el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, en el expediente laboral *********, en lo conducente a la hora y fecha señalada para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y emita un diverso en el cual **fije dicha audiencia dentro del término que establece** el numeral 884 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si el día en que se requiera el cumplimiento, la audiencia de ofrecimiento de pruebas se encuentra fijada dentro del plazo a que se refiere dicho dispositivo legal, la misma deberá llevarse a cabo y no dejarse sin efecto, pues ello sería en detrimento del propio quejoso, lo cual pugna con la finalidad del juicio de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 73 a 79, y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELV E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra el acto que reclamó al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad**, el amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese por medio de lista, por oficio a la autoridad responsable y a la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así lo resolvió y firma **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado,



asistido de **Arturo Itzcóatl Hernández García**,
Secretario con quien actúa y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de
Amparo
944/2026-VII

Erika Hernández.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, la suscrita Secretaria hace constar que la sentencia que antecede se dictó en la presente data, en continuidad de la audiencia constitucional que la precede. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

En la misma fecha, el suscrito Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. - Conste.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161459337_0974000042003220003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO ITZCÓATL HERNÁNDEZ GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:31:30 - 22/07/26 10:31:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d3 81 b0 c5 49 82 a4 c3 bd ba 33 15 49 29 aa db c9 4c 44 df 1c 12 b5 91 0f f0 1f 04 e6 2c cd a7 1d 88 14 13 56 48 41 26 5b f3 05 06 1b 58 1b b2 d6 cc cb c7 36 15 68 e2 df 12 f8 b7 0a eb c0 57 cb 77 f6 a9 c3 89 7a 9b 49 5d 48 03 8d 30 7a 29 d6 7d 75 68 1a ba f6 c8 52 78 82 4d 89 c4 f7 d2 92 56 12 44 0b 45 fc 2a 92 27 07 5e cf 5b 27 c9 a9 a8 03 96 3a c1 29 21 ab 4e 05 2a 5e ef dc 17 61 65 a3 14 5d b9 d2 31 b4 e7 d4 09 37 93 ee 52 94 84 81 15 b0 39 5b ec db 8d 24 90 47 b8 da 14 f8 07 88 6f 88 a6 3f fe 82 29 98 32 7c 43 e3 c4 a4 d1 9e 96 a0 85 99 bf 7b f2 63 cc 09 a9 e3 42 bd d4 e5 f6 61 a1 de 7c 01 39 19 e4 c8 7c 49 b4 ec ec 4a b8 26 f4 a4 e1 77 ca b0 10 5c 0f 17 4a 56 22 82 50 0e c0 a3 17 3d 18 c0 fe 17 67 22 f3 6c 4d 7f ee c5 5c fb 72 72 db cd 46 da c2 37 b5 e5 f4 d7 cd 7f e8 51 09 da 73 4d 6e ed f9 35 45 89 52 42 99 1c 83 f5 b5 d8 20 ee 64 fc cf a4 cf 9d 51 42 72 33 75 7b 2f fc fb 20 64 ec 96 07 f8 3f 09 50 57 f3 ba e8 f7 1e 97 3d 18 36 f0 fa 38 94 0a bc 3c 76 18 62 53 88 c5 8d c0 44 48 9c 49 03 e5 c0 42 14 d1 df 5e 4e a9 37 df bb ab b5 69 46 39 5a 3c c8 4f 7f 42 33 0e a4 a5 08 80 32 48 71 3e d0 60 99 dd 82 22 0c 9d 2b a2 a8 0e 82 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:31:30 - 22/07/26 10:31:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:31:30 - 22/07/26 10:31:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184266875			
Datos estampillados:	XTHIRC/5LQ09kVi6OsYPJUpcaZo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:41:26 - 22/07/26 10:41:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 07 bb a8 8f 6a a3 86 28 6e ee 26 92 a7 0c 0e 7a 31 5e 22 c2 6e 60 d3 2b cb fa d3 3f 7f b7 c3 56 90 ed 68 a1 24 3e 47 96 43 03 75 0c 7e 13 e2 97 17 7e ba a7 2f cb 0c d6 39 69 fc 01 5e 3d c0 c6 47 66 b9 24 f4 13 7f b1 63 5e 00 a8 51 59 58 ac 88 72 2a 8e 23 94 6e c5 02 62 c8 13 9a bb 8f 9e 1e ca 59 5f 39 24 b2 39 98 14 fc 06 10 b3 f5 97 47 3c 9f 33 4b fc 10 cc d3 10 da 62 50 7c 29 95 57 50 a5 4b 18 a7 a6 3b 39 39 95 a9 5e 76 a2 29 2b 87 31 38 5b 12 e7 ae ea db b5 e0 74 c4 3a a5 15 b0 6d e2 8c 2f db 95 d5 5d c3 4c f2 db 53 6b 33 35 4d 4b e9 15 48 ec 50 78 8f 13 2d bc b9 f4 76 e9 c3 69 bf 1a 8d 76 c0 98 59 f9 67 48 53 38 2a 6e 0e 4b 7d d8 e2 c6 61 54 5b e5 62 3f 04 77 61 15 44 74 1d 80 a6 04 30 29 5d c9 eb 91 fa 04 c2 b9 d8 54 24 dd 68 cb 4e ee b4 01 4b 40 fa 25 1b 09 c3 d3 cf 42 f4 93 21 00 bb f5 81 e2 f8 f6 ce 60 9d 9a 84 53 2a 51 14 55 3b fb e2 a0 e8 97 3e f3 87 27 c8 b1 60 62 8b 88 d0 35 a7 25 7f 30 44 8a f1 de 42 38 25 57 93 15 c0 ed 5d e7 ba 29 e1 ec 57 36 8b 32 0a 1d ca 11 a8 4e bc ee 1c f5 ed f4 cb 13 2a 1a 47 fd 1c ed 31 b6 a6 63 3f 58 59 49 2e 13 0f 8f b8 48 39 d7 11 87 b4 a5 1e 28 e5 f1 e4 ba cc 9a d8 79 ac d6 19 1b 12 fe b9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:41:26 - 22/07/26 10:41:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:41:26 - 22/07/26 10:41:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184272673			
Datos estampillados:	R9y2QR8j+3cGflxLWl9p+/dNJ6o=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo Itzcóatl Hernández García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.